



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

MAGISTRADA

AUTO INTERLOCUTORIO

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	41001-31-03-004-2021-00323-01
Demandante	Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud CMPS
Demandada	Corporación Mi Ips Huila y otro

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la suscrita Magistrada a decidir el recurso de apelación incoado por la demandada Corporación Mi IPS Huila contra el auto proferido el 22 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en el que se negó la nulidad planteada.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 7 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas, Corporación Mi IPS Huila y Corvesalud S.A.S. “*por el saldo insoluto de los títulos valores adosados con el escrito introductor*” y se ordenó la notificación de las referidas.

El 18 de abril de 2022, se resolvió recurso de reposición planteado por la demandada Corvesalud S.A.S. a través del cual se presentaron excepciones previas, declarándolas no probadas, empero modificó el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago.

En escritos del 17 de enero de 2022 y 26 de mayo de esa misma anualidad, la empresa apelante allegó poder y solicitó el reconocimiento de personería al jurista que la representaba. El 14 de junio del mismo año se reconoció personería al apoderado de la Corporación Mi Ips Huila, por lo que el 21 de julio de 2022 se presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

El 9 de noviembre del año 2022 el juzgado resolvió “*negar por extemporáneo el recurso de reposición planteado por el apoderado judicial de la entidad demandada contra el proveído de fecha 7 de diciembre de 2021*”.

El 16 de noviembre siguiente, la referida corporación demandada presentó incidente de nulidad alegando la causal 8º del artículo 133 del CGP. Aseguró que en atención a que se tuvo notificado por conducta concluyente el 14 de julio de 2022, el recurso de reposición presentado se incoó de manera oportuna, más no de manera extemporánea como lo concluyó el A quo el “*9 de noviembre*”.

EL AUTO APELADO

El 22 de febrero de 2023 se «*negó el control de legalidad por causa de la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso*».

Señaló de manera confusa el Juez de primer grado que en la providencia del 14 de junio de 2022 no se aludió a la extemporaneidad del recurso de reposición, por el contrario, resolvió los motivos del disenso. Advirtió que por error en la decisión se habló de extemporaneidad, empero fue un “*incidente*” que no afecta el sentido del proveído, pues este se debe mirar como un todo, compuesto por la parte motiva y la resolutive.

EL RECURSO

Afirmó el apoderado de la Corporación Mi IPS Huila que se presentaron los defectos, tales como el procedimental absoluto, material o sustantivo y fáctico, así como violación directa de la Constitución Política de Colombia, por lo que se generó la nulidad por indebida notificación.

En torno al defecto procedimental absoluto refirió que se configuró al tener por extemporáneo el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, pese a que se tuvo notificado por conducta concluyente en auto del 14 de julio de 2022. Alegó que el medio de impugnación planteado se presentó de manera oportuna, pues se radicó el tercer día luego de la notificación por conducta concluyente, razón por la que debió tenerse en cuenta.

El defecto material se da ante la sustentación de consideraciones inexistentes o inaplicables al caso concreto, por cuanto el Juez de primer grado esboza que el recurso de reposición se resolvió, declarándose no probadas las excepciones previas, empero dicha

situación ocurrió respecto de las exceptivas planteadas por la demandada Corvesalud S.A.S.

El defecto fáctico se presenta al no valorarse las pruebas de manera adecuada, pues estas acreditan: *“en realidad no cumplió con los presupuestos legales para surtir la notificación en legal forma del mandamiento de la demanda”*.

Finalmente alegó que se transgrede de manera directa la Constitución al haberse notificado ilegalmente el mandamiento de pago y no permitirse ejercer su defensa en los términos legales.

CONSIDERACIONES

Para empezar, se debe precisar que el auto recurrido se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de conformidad con el numeral quinto del artículo 351 del Código General del Proceso.

En primer lugar, es necesario recordar que las nulidades procesales estructuran un importante mecanismo instituido para restablecer el derecho al debido proceso de las partes, razón por la cual, el legislador les impuso un carácter preventivo para evitar trámites inocuos, y las mismas están gobernadas por principios básicos como el de la especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Por consiguiente, las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso, son taxativas, esto es, únicamente las señaladas por el legislador, pues no le es permitido a las partes crear otras causales, por así desprenderse del artículo 133 ídem, cuando expresamente señala *“el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”* y 135 inciso 40 íbidem, al determinar *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”*.

Debe precisarse, que las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 de Ley Adjetiva Civil, fueron erigidas por el legislador como un mecanismo apto e idóneo que garantiza la prerrogativa constitucional fundamental del debido proceso y el derecho de defensa.

En el caso concreto, el recurrente se aleja de la decisión de primer grado por cuanto, a su juicio, se configuró la causal de nulidad incoada, la cual hace parte de las enlistadas en el C.G.P. y se presenta ante la indebida notificación, aludiendo específicamente que el término dado se cercenó.

Al respecto, se evidencia que, en escritos del 17 de enero de 2022 y 26 de mayo siguiente, la empresa apelante allegó poder y solicitó el reconocimiento de personería al jurista que la representaba, a lo que solo se dio viabilidad en el numeral sexto del auto del 14 de julio del mismo año.

A partir del reconocimiento de personería, empezó a contar el término de traslado, esto conforme lo determina el artículo 301 del CGP, que prevé: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*.

Advierte la Sala unitaria que la notificación a las partes no solamente se compone del adecuado enteramiento del proceso, sino también, por el término dado por la norma, pues es la oportunidad que la parte pasiva tiene para ejercer los derechos de contradicción y defensa, luego, si este se inobserva, la notificación se vicia de nulidad.

Ahora bien, el apelante alegó que el término dado por el A quo cercenó la adecuada notificación, pues pese a que el 21 de julio de 2022 incoó recurso de reposición en contra del auto admisorio, este se tuvo por extemporáneo en providencia del 09 de noviembre del mismo año. Por lo anterior, presentó el incidente de nulidad aludiendo la configuración de la causal 8º del artículo 133 del CGP.

Se encuentra razón a lo alegado por la parte impugnante, pues con el actuar desplegado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en proveído del 09 de noviembre del mismo año, muestra una inadecuada notificación del auto admisorio, esto por cuanto el término de traslado se cercenó, y por ende la causal prospera.

En efecto, el término de traslado para ejercer la defensa de la Corporación Mi IPS Huila, a raíz del auto del 14 de julio del año 2022, empezó a correr el 18 de del mismo mes y año, luego, los 3 días con los que contaba para incoar el recurso de reposición en contra del auto admisorio feneció el 21 siguiente, momento en el cual se allegó el escrito.

Pese a lo precedente, el Juez de instancia en la decisión del 09 de noviembre de 2022, tuvo por extemporáneo el recurso referido en el párrafo anterior, transgrediendo el debido proceso al recurrente, pues el escrito se incoó en oportunidad, actuar que desencadena la indebida notificación del auto admisorio, pues no se concedió correctamente el término de traslado y por ende se configura la nulidad dispuesta en el artículo 8 del artículo 133 del CGP.

Ahora, el auto por medio del cual se resolvió el incidente de nulidad, es por demás oscuro y contradictorio, pues asegura que no se generó el vicio, como quiera que se resolvió el recurso de reposición, empero tanto en la parte motiva como en la resolutive del proveído del 09 de noviembre de 2022, se expone diáfananamente que la razón por la cual no se repone es por la extemporaneidad del escrito, situación que contraría los postulados legales.

En este orden de ideas, se revocará el auto del 22 de febrero de 2023 y en consecuencia se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 09 de noviembre de 2022, ordenándose al Juzgado de primer grado que resuelva de fondo el recurso de reposición planteado por la demandada Corporación Mi Ips Huila y de continuidad al término de traslado. No se condenará en costas a la recurrente, dado que prosperó la alzada.

Por lo brevemente expuesto, *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,*

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 22 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, conforme se explicó en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto del 09 de noviembre de 2022, ordenándose al Juzgado de primer grado que resuelva de fondo el recurso de reposición planteado por la demandada Corporación Mi Ips Huila y de continuidad al término de traslado.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: REMITIR por secretaría al Juzgado de origen las diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Firmado Por:
Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a76d638fc49629c883a54323b7489ca304127c5256e6518bc6987d657aa88d**

Documento generado en 22/03/2024 03:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>